

pular podrá extender el servicio de martillo a otras entidades bancarias que tengan o establezcan secciones de Crédito Popular Prendario.

Artículo 3º Toda venta de bienes muebles que las entidades oficiales deban efectuar por el sistema de remate y adjudicación al mejor postor se hará por conducto del martillo del Banco Popular, salvo que en la localidad en donde deba verificarse la venta no preste el Banco tal servicio. Las entidades semioficiales y los particulares podrán utilizar el servicio de este martillo para dar en venta, en licitación y al mejor postor, toda clase de bienes muebles.

Artículo 4º Todas las operaciones del servicio de martillo del Banco Popular se regirán por las normas del Código de Comercio, pero no podrá pactar comisiones superiores al diez por ciento. Cuando no proceda convenio especial o tarifa de martillo conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada. No podrá cobrarse comisión superior al cinco por ciento en ventas de bienes de entidades oficiales o semioficiales.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA H.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

LEY 102 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se conmemorará solemnemente el sesquicentenario (150 años) de la Independencia de Cartagena 1811-1961.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de noviembre de 1961 se cumplen los 150 años de la declaración de la Independencia de Cartagena de Indias;

Que esa fecha marcó el principio de la soberanía americana y Cartagena sigue siendo un monumento permanente de lo que fue el Imperio Español y lo que significó en consecuencia su gesta libertadora, y

Que es deber de la Nación asociarse a ese hecho y procurar su celebración en forma nacional e internacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del sesquicentenario de la independencia absoluta de la ciudad de Cartagena de Indias —11 de noviembre de 1811— del dominio español.

Artículo 2º La Nación toma a su cargo la restauración y conservación de los monumentos coloniales de la ciudad de Cartagena.

Artículo 3º Créase la Comisión Organizadora del Sesquicentenario de Cartagena, la cual estará integrada así: el Gobernador del Departamento, o su delegado; el Alcalde de Cartagena; el Presidente de la Academia de Historia de Cartagena; el Presidente de la Asociación de Arquitectos de Cartagena; dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, y dos ciudadanos designados por el Concejo de Cartagena.

Parágrafo 1º La Junta en referencia, una vez constituida, presentará ante la Presidencia de la República un proyecto de estatuto y de trabajo en relación con lo que debe restaurarse, conservarse, hacerse, etc., quien le impartirá su aprobación o hará las observaciones que crea conducentes.

Parágrafo 2º Los miembros de la Junta a que se refiere el presente artículo, así como su Tesorero y Secretario, nombrados por la Junta, ejercerán sus cargos ad honorem.

Artículo 4º Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, la Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para ejecutar las obras que se deben adelantar en Cartagena, con motivo al sesquicentenario a que esta Ley se refiere. El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios hasta la cuantía dicha de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), en caso de que tal partida no sea incluida en el Presupuesto respectivo. La Contraloría General de la República vigilará la inversión de este auxilio.

El valor del auxilio que se indica anteriormente será dedicado por la Junta a la adquisición de los monumentos históricos que aún existen en poder de particulares, a la terminación de la Avenida Pedro Heredia, a la defensa de las playas de la ciudad y a los demás prospectos de trabajo que la Junta considere necesarios para que la ciudad se presente en condiciones de decencia en la fecha en que celebre su sesquicentenario.

Artículo 5º El Gobierno Nacional contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales para la conservación de los monumentos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 6º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la celebración del Segundo Congreso Hispanoamericano de Historia de Cartagena de Indias, convocado para el mes de noviembre de 1961, como uno de los homenajes que se tributarán a Cartagena, en la fecha de su sesquicentenario, según Resolución dictada por la Academia de Historia de Cartagena, de fecha 10 de abril del año de 1959 en curso.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 103 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia).

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo del centenario de don Marco Fidel Suárez, hecho cumplido el 23 de abril de 1955, la República rinde homenaje de admiración y gratitud a su memoria.

Artículo 2º Declárase monumento nacional la capilla en donde fue bautizado el señor Suárez, antiguo templo parroquial de Hatoviejo y que está situado en la plaza principal de Bello, en el estado oriental.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, en acuerdo con el Excelentísimo señor Arzobispo de Medellín, buscará la forma de dar vigencia a la anterior disposición, y, previo consentimiento, procederá a hacer los arreglos que requiera la mencionada capilla y a levantar en su interior un monumento en donde se guarden los restos del ex Presidente, y en el que se colocará esta leyenda: "A Marco Fidel Suárez, Prócer de la Democracia. El Congreso de Colombia".

Artículo 4º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley; dicha suma se tomará del presupuesto de educación; y si en el de la próxima vigencia no se incluyere esta partida, el Gobierno podrá hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para que esta Ley tenga cumplimiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 104 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la pavimentación de unas vías en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) para la pavimen-